



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70-001-23-33-000-2013-00271-00
Actor GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY JIMÉNEZ
Demandado NACIÓN - AERONÁUTICA CIVIL
Acción POPULAR

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide en esta oportunidad si se avoca o no conocimiento del asunto de la referencia, toda vez que es un caso que data desde el año 2002, el cual fue remitido a los juzgados administrativos de este circuito el día 13 de abril de 2007, para su culminación.

II. ANTECEDENTES

El señor GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY JIMÉNEZ, presentó ante Oficina Judicial el día 5 de abril de 2002¹, acción popular con la finalidad de que fuera protegido el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres; al considerar que estaba siendo desconocido por la entidad accionada, al encontrarse en las instalaciones del Aeropuerto de Corozal, un solo bombero, cuando la legislación ordena que sean dos.

Así mismo, por encontrarse los tanques de combustible al aire libre cuando las normas nacionales e internacionales ordenan que sean ubicados subterráneamente.

III. RECUENTO PROCESAL

¹ Ver sello al final del folio N° 2.

Expediente	70-001-23-33-000-2013-00271-00
Actor	GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN - AERONÁUTICA CIVIL
Acción	POPULAR

Sin anexarse prueba que respaldara siquiera sumariamente el dicho del accionante, se admitió la demanda el 9 de abril de 2002, siendo contestada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, el día 23 de ese mismo mes y año.

Para el 17 de mayo de esa anualidad, se citó para las nueve (9:00) de la mañana a la audiencia de pacto de cumplimiento, siendo aplazada varias veces; hasta que el 9 de septiembre de ese año, se realizó dicha diligencia, requiriéndose por parte de la accionada se conformara el litis consorcio necesario, dado que los tanques de almacenamiento de combustible cuya supresión se pide son de propiedad de la empresa AEROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA EACA Ltda, quien para la prestación de dicho servicio tiene un área del aeropuerto en arriendo.

Ordenada la vinculación de aquella empresa, luego de contestada la demanda, se vuelve con la citación de pacto, la cual se lleva a cabo el 21 de octubre/2002, declarada fallida por la inasistencia del actor.

El trámite del asunto referenciado continuó hasta el punto en donde, se requiere a los peritos que asistieron a la inspección judicial rendir el respectivo informe sin que hasta la presente se pueda confirmar el sometimiento de dicha orden.

Con aquella paralización, y al haber entrado en funcionamiento los juzgados administrativos, se remitió el expediente a aquellos despacho el 13 de abril de 2013 (f. 185); siendo avocado por el juzgado octavo administrativo, quien por auto de agosto 9 de 2007, se vuelve a requerir a los peritos rindan el informe -f. 189-, sin que exista pronunciamiento alguno.

Con este mutismo de los peritos y el desinterés de las partes, entró en vigencia la Ley 1395 de 2010, que devolvía la competencia a los tribunales administrativos de aquellas acciones populares en donde fungiera como demandada una entidad del orden nacional; y la Ley 1437 de 2011, que implementó la oralidad en el contencioso administrativo, motivo por el cual el juzgado octavo, remitió el asunto a un de descongestión para que siguiera con este asunto; correspondiéndole al Segundo; quien avoca conocimiento y corre traslado para alegar, por providencia del 22 de septiembre de 2011; para el 25 de abril de 2012, se dicta auto de mejor proveer por aquel despacho requiriendo unas pruebas; a lo que contesta el operador AIRPLAN S.A., dando a conocer que desde el 1° de septiembre de 2008, suscribieron contrato de concesión con la aeronáutica para la administración del aeropuerto "Las Brujas" de Corozal.

Expediente	70-001-23-33-000-2013-00271-00
Actor	GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN - AERONÁUTICA CIVIL
Acción	POPULAR

Con este conocimiento, se solicita por auto de junio 13 de 2013, a aquella empresa –AIRPLAN S.A.–, para que colabore con la administración de justicia, en la ubicación de la empresa AEROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., para que informe si los tanques de almacenamiento del combustible tienen algún tipo de mantenimiento, y cuáles son las normas que regulan dicho almacenamiento.

Por memorial de septiembre 4 de 2013, AIRPLAN S.A., informa que la planta de combustible es operada por la empresa ENERGIZAR.

Por providencia de 30 de septiembre de 2013, se regresa el asunto a esta Corporación por cuanto la parte demandada es una del orden nacional –AERONÁUTICA CIVIL–.

CONSIDERACIONES

La Ley 1395 de 2010, en su artículo 57, incorporó un numeral 14, al artículo 132, precisando en aquel que: “*De las acciones populares y de cumplimiento que se INTERPONGAN² contra entidades del nivel nacional*”.

Sobre el tema la jurisprudencia ha precisado:

En efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, eso es cabalmente lo que pregona el citado canon:

ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Más aún, bien sea porque se considere el argumento relacionado con las leyes que regulan el rito de los procesos o que, como otros lo han planteado, que se la considere norma atributiva de competencias, que también lo es, por uno tanto como por otro aspecto, no podría discutirse el principio de la aplicación general e inmediata de la Ley 1395 de 2010, por ser norma de orden público de carácter procesal.

En lo que concierne al principio de la perpetuatio jurisdictionis como criterio para resolver el asunto que se debate, cree este Tribunal que el argumento es

² Negrillas y subrayas para resaltar.

Expediente	70-001-23-33-000-2013-00271-00
Actor	GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN - AERONÁUTICA CIVIL
Acción	POPULAR

irrelevante en la medida en que no se configuran los supuestos de hecho que gobiernan ese fenómeno jurídico.

El extinto profesor Hernando Devis Echandía³, en su clásica obra COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, al comentar el principio del que se habla, expresa:

“LA “PERPETUATIO JURISDICTIONIS”. Significa que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. El artículo 21 del C. de P. C. lo consagra.

La perpetuatio jurisdictionis no existe frente a las nuevas leyes procesales y sólo se aplica para las circunstancias de hecho que determinan la competencia en relación con estos factores: valor, territorio o domicilio y calidad de las partes. Si la nueva ley cambia la competencia o la rama jurisdiccional que debe conocer del proceso, tiene aplicación a los procesos en curso”.

Dos argumentos fundamentales proporciona el criterio doctrinal antes esbozado, con base en los cuales, sin mayor discusión, se comprueba la impertinencia del argumento de considerar que con base en el referido principio, del que, sin embargo aduce que no es absoluto, –como ningún otro principio ni derecho lo es en un estado Democrático y de Derecho–, el Juez Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín habría perdido competencia para seguir conociendo de la acción popular de la referencia, pues, como lo precisa el profesor Devis:

1. La perpetuatio jurisdictionis no existe frente a las nuevas leyes, y la 1395 lo es, y
2. Porque la perpetuatio jurisdictionis, tan sólo aplica para las circunstancias de hecho no las de derecho que determinan la competencia.

En cuanto a la Ley Procesal en el tiempo, es claro, como ya se expresó, que no sólo por aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 sino del artículo 699 del C. de P. C., las leyes tanto atributivas de competencia como del rito procesal son de orden público y de aplicación inmediata, lo cual resulta de las dos disposiciones antes mencionadas, las cuales discurren en perfecta armonía jurídica, en tanto señalan:

ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Por su parte el artículo 699 del C. de P. C. es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 699. VIGENCIA. <Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1678 de 1970. El nuevo texto es el siguiente> El presente código entrará en vigencia el

³ COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I, Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Séptima edición, Editorial ABC - Bogotá. 1979. Páginas 113 y s.s.

Expediente	70-001-23-33-000-2013-00271-00
Actor	GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN - AERONÁUTICA CIVIL
Acción	POPULAR

primero de julio de mil novecientos setenta y uno. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

De forma tal que al tiempo que no es tema de discusión que la ley procesal que fija competencias tanto como la que regula el curso procesal de los diferentes asuntos, rigen a partir de su promulgación, tampoco puede serlo que es del resorte del legislador, que por política legislativa, pueda señalar el *dies a quo* a partir del cual las leyes procesales que expida han de entrar a regir, lo cual puede hacer bien porque señale, en forma expresa, una fecha determinada en la cual deba empezar a tener efectos jurídicos la ley nueva, o bien porque sin que se ocupe de mencionar una fecha, delimitándola en forma tal que enuncie el día el mes y el año en el que entrará a regir, por la forma gramatical como regule esa materia, en todo caso indique que su intención es que la nueva disposición tan sólo cubra con sus disposiciones las situaciones que se presenten de ahí en adelante.

Esto último fue lo que ocurrió con la Ley 1395 de 2010, toda vez que al reasignar la competencia en relación con las acciones populares y de cumplimiento, tanto al referirse a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos como de los Jueces Administrativos, previó que surtía efectos la reforma únicamente respecto de las acciones que se interpongan⁴, por lo cual, al emplear el subjuntivo presente plural del verbo interponer -interpongan-, desechando el modo pretérito simple -interpuso- el pretérito imperfecto -interponía- o el pospretérito -interpondría- o más aún el participio "interpuesta" (s), se entiende que hacía referencia al tiempo presente y a las demandas que se presentaran de ahí en adelante, no comprendiendo a las demandas que se encontraban en curso, anticipando, evidentemente, que por ser acciones constitucionales de procedimiento especialmente rápido, resultaba contrario a la finalidad de celeridad, economía y eficiencia de la Administración de Justicia introducir un elemento perturbador como era el cambio del funcionario de conocimiento, con lo que resultaba, por esa vía, que en un momento determinado procesos que ya habían ingresado al despacho del Juez Administrativo para fallo o inclusive con el fallo proyectado, o al que sólo le faltara su notificación por edicto, debían ser remitidos al superior, por un presunto cambio de competencia del funcionario instructor, con el desgaste que le implicaba a los derechos e intereses colectivos reclamados - para el caso de las populares- toda la actuación administrativa subsiguiente de envío, radicación, reparto, y revisión por el nuevo funcionario para quien el asunto es completamente novedoso, todo lo cual obrando en desmedro de las finalidades constitucionales que debe perseguir toda reforma de las normas procesales, cual es la mejor satisfacción de los derechos materiales del ciudadano y de la colectividad.

Refuerza la tesis que se viene exponiendo, la forma como regularmente aparecían redactadas las normas que asignaban competencias, tal el caso del artículo 132 del C. C. A., que tocaba con las competencias de los Tribunales

⁴ Se llama la atención.

Expediente	70-001-23-33-000-2013-00271-00
Actor	GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN - AERONÁUTICA CIVIL
Acción	POPULAR

Administrativos, en el cual, como se comprobará de su lectura, se evidencia que no es costumbre del legislador emplear formas verbales que indiquen el horizonte temporal al que se refiere la reforma, y que cuando lo hace no es por descuido ni por error, cual fue el caso presente, en el que con toda claridad, quiso que la reforma de las reglas de competencia en dos temas muy sensibles por tocar con aspectos de claro linaje constitucional, sólo surtiera efectos desde el mismo día en que se promulgó la norma y hacia el futuro”⁵.

Por tanto, al venir el asunto siendo conocido por el Juzgado Segundo de Descongestión por redistribución de procesos; al haber entrado en vigencia el sistema oral en la jurisdicción contencioso, le corresponde a aquél finalizar este asunto.

Así las cosas, se devolverá al despacho antes mencionado para que proceda con la celeridad que merece este asunto, retomarlo y darle fin como corresponda.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el asunto de la referencia, según lo motivado en este proveído

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, para que continúe con el conocimiento del asunto hasta su culminación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, M. P: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, 21 de enero de 2013